

C.C. SECRETARIOS DE LA COMISIÓN PERMANENTE

DE LA LVIII LEGISLATURA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

PRESENTE.

Los Suscritos Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla, por conducto del Diputado Mario Gerardo Riestra Piña, con fundamento en los artículos 57 fracciones I y II, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, sometemos a Consideración la presente Iniciativa de **LEY DEL SECRETO PROFESIONAL DEL PERIODISTA EN EL ESTADO DE PUEBLA** bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una tendencia a nivel nacional, es buscar proteger los derechos de los periodistas desde el ámbito local, tal como sucede y han sido aprobados por las legislaturas locales en los estados de Chihuahua y Sonora, o el caso más conocido del Distrito Federal. Cuya similitud de éstas normas busca ser una corriente con el fin de poder garantizar las diferentes libertades que por la práctica muchas veces se le ven afectados a los que se dedican a la actividad periodística.

El periodismo como actividad que consiste en recolectar, sintetizar, jerarquizar y publicar información relativa a la actualidad, derivado de esta actividad para obtener ésta información, el periodista debe recurrir obligatoriamente a fuentes verificables o a su propio testimonio.

Si bien existe una gran serie de Normas garantes de libertades de expresión o información, resulta incongruente no tener una Ley que pueda garantizar que no se revele la fuente ni el secreto por escribir o publicar así como expresar sus ideas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948 establece "Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluyéndose el derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones así como el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión; no menos importante es mencionar que el derecho al secreto profesional del periodista se define según el Consejo de Europa de 1974 como "El Derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información, a su empresa, a terceros y a las autoridades públicas o judiciales"

En ese sentido, debe entenderse de igual manera el derecho que tienen los periodistas que son quienes se encargan de difundir y hacer posible este flujo de información a ser protegidos por una ley que contemple su derecho profesional ya que constituye una condición necesaria para que el flujo de información veraz por parte de sus informantes no se vea obstaculizado, siendo éste un requisito indispensable para que el derecho a comunicar información pueda ejercitarse libremente propiciando que dicho ejercicio es condición para la operativa del derecho a recibir información, de tal manera que el derecho a conservar en secreto la identidad de las fuentes constituye un derecho instrumental que es necesario que sea garantizado por el Estado, sobretodo en estos tiempos en los que el ejercicio del periodismo se ha convertido en una actividad de alto riesgo en el país.

Para la presente iniciativa se regula que el secreto profesional periodístico no solo proteja a las fuentes informativas, sino que se reconozca el derecho del periodista a no revelar la información en su totalidad, la manera en conseguirla, lo anterior para así protegerse ellos mismos.

Al mismo tiempo en la presente iniciativa busca que el objetivo del secreto profesional del periodista esté orientado a facultar a éste para proteger sus fuentes y de esta manera evitar ser obligado a revelar datos confidenciales, manteniendo e incrementando la confiabilidad de sus fuentes y la precisión de los hechos narrados por estas. El interés público de la noticia que justifica su difusión prevalece sobre la identidad del confidente, por ello, podemos decir que las razones que subyacen a mantener en secreto las fuentes son básicamente: Protegerlas de posibles represalias por haber transmitido la información; Salvaguardar la credibilidad en la discreción del periodista; y garantizar que la continuidad en el flujo de la información de interés público que es transmitida a los periodistas para su publicación no se vea interrumpida y, con ello, puedan verse disminuidos el ejercicio de los derechos a comunicar y a recibir información.

En la presente iniciativa se busca establecer que el periodista al igual que el colaborador periodístico tienen el derecho de mantener en secreto la identidad de las fuentes aún sean citados a comparecer como testigo en procesos jurisdiccionales, a no ser requeridos por las autoridades judiciales o administrativas para informar sobre datos o hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados tal como lo establece el capítulo segundo.

También se logra establecer que el periodista tenga protegido los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista o del colaborador periodístico, para que estas no sean objeto de inspección ni aseguramiento por las autoridades y por último protege los datos personales del periodista o colaboradores periodístico para que no sean sujetos a inspección con el propósito de identificar a las fuentes de información.

Por lo que respecta al capítulo tercero, en congruencia con la tendencia nacional y estatal se norma para que se proteja el libre acceso a la información y a aquellos actos públicos que tiene derecho el periodista como lo son registro, expedientes administrativos y, en general a cualquier información pública, así como a el acceso a actos de interés

público que se lleven acabo de organismos públicos o a los de carácter público que se desarrollen por personal o entidades privadas, pues bien solo existe normatividad en casos públicos.

Y por último, el capítulo cuarto establece que la sanción por la falta de observancia de éste ordenamiento, que sea a través de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado de Puebla la que se les pene acorde a las hipótesis contenidas en consecuencia por no observarse la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de los artículos 57 fracciones I y II, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre; 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla someto a la consideración de esta Honorable Asamblea su estudio, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

LEY DEL SECRETO PROFESIONAL DEL PERIODISTA EN EL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el territorio dentro del Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene como objeto garantizar el derecho de los periodistas al secreto profesional.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Periodista: Toda persona que cumple con el ejercicio de las libertades de expresión, de información o imprenta haciéndola su actividad principal, de manera permanente;

II. Colaborador Periodístico: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión o información de manera conjunta o separada y haciéndola su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular;

III. Libertad de Expresión: Es el derecho que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones a través de cualquier medio observando en todo momento lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IV. Libertad de Información: Derecho que tiene toda persona para buscar, investigar, sistematizar, difundir o publicar hechos, ideas u opiniones a través de cualquier medio.

CAPÍTULO II

DEL SECRETO PROFESIONAL PERIODISTICO

Artículo 3.- El periodista así como el colaborador periodístico tienen la facultad y el deber ético de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva.

Este derecho afecta igualmente a cualquier otro periodista, responsable editorial o colaborador del periodista, que hubiera podido conocer indirectamente y como consecuencia de su trabajo profesional la identidad de la fuente reservada.

Artículo 4.- El secreto profesional periodístico establecido en la presente ley comprende:

I. Que el periodista o el colaborador periodístico al ser citado para que comparezca como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, puede reservarse la revelación de sus fuentes de información; y a petición de la autoridad ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;

II. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea requerido por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;

III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista o del colaborador periodístico, no sean objeto de inspección ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin, y

IV. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su actividad periodística, por autoridades administrativas o jurisdicciones, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.

Artículo 5.- Las personas que por razones de relación profesional con el periodista o el colaborador periodístico tengan acceso al conocimiento de la fuente de información serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento, como si se tratara de éstos.

Artículo 6.- El periodista así como el colaborador periodístico, tienen el derecho a mantener en secreto la identidad de las fuentes que les hubieren facilitado información

bajo condición, expresa o tácita, de reserva, hayan contrastado y/o documentado la información dirigida al público.

Artículo 7.- El periodista citado a declarar en un procedimiento judicial civil, penal o de cualquier otra índole, podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas.

Artículo 8.- El Ministerio Público o la autoridad judicial no podrán, en ningún caso, citar a comparecer a los periodistas ni a colaboradores periodísticos como testigos en un procedimiento ya sea administrativo o judicial cuyo objetivo sea el de revelar sus fuentes de información.

El periodista o colaborador periodístico citado a declarar en una investigación prejudicial o en un procedimiento judicial podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar sus fuentes y excusar cualquier respuesta que pudiera revelar la identidad de las fuentes reservadas.

Artículo 9.- El derecho al secreto alcanza las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentos que no podrán ser asegurados o intervenidos sea de manera policial o por mandato judicial.

CAPÍTULO III

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LOS ACTOS PÚBLICOS

Artículo 10.- El periodista tendrá libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información acumulada por las autoridades públicas que pueda contener datos de relevancia pública, en los términos de la Ley que los rige o cuando no se ponga en riesgo a la paz o seguridad de la nación.

Las autoridades administrativas facilitarán este acceso, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la intimidad de los particulares y las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla conforme lo dispuesto por la normativa vigente en materia de protección de datos.

Artículo 11.- El periodista tendrá acceso a todos los actos de interés público que se desarrollen en el seno de organismos públicos o a los de carácter público que se desarrollen por personal o entidades privadas, salvo que exista una disposición normativa que indique la privacidad o reserva de dicho acto, para el debido desahogo del mismo.

Artículo 12.- No se podrá prohibir la presencia de un periodista en los actos descritos en el artículo anterior, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos. En estos se podrá exigir el pago normal de una entrada para el acceso.

Para efectos del presente artículo si es un particular es el que impide el acceso, las autoridades administrativas deberán garantizar que se cumpla en todo momento lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 13.- El servidor público que contravenga lo dispuesto en esta Ley será sancionado de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

PUEBLA, PUE., A 2 DE MAYO DE 2012

MARIO GERARDO Riestra Piña